



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

CIUDAD	FECHA	HORA	OBJETO
Pasto	07/06/2024	08:30 a.m.	Audiencia Inicial

En San Juan de Pasto, a los siete (07) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), fecha y hora señaladas en auto calendado a 12 de febrero de 2024, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, se constituyó en audiencia pública a efectos de desarrollar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C. G. del P., dentro del trámite judicial de la referencia.

➤ ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Se deja constancia de la comparecencia a la presente audiencia de las siguientes personas:

DEMANDANTE:

- SANDRA LILI RAMÍREZ HERRERA
 - JOSÉ ARELYO MOSQUERA
 - WALTER MOSQUERA PERALTA
 - DANIS MOSQUERA
- Apoderado: Iván Alejandro Jacho Chalapud

DEMANDADOS:

- NELY ESTER JIMÉNEZ
Apoderado Judicial: Freddy Hernán Figueroa Jiménez
- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Representante Legal: Ricardo Sarmiento Piñeros
Apoderada sustituta: Brenda Patricia Díaz Vidal
- TRANSIPIALES S.A.
Representante Legal: Luis Fernando Gámez Guerrero
Apoderado Judicial: Orlando Ortiz Guerrero

Se verificó que, el demandado URIEL MAURICIO FIGUEROA JIMÉNEZ, no compareció a la audiencia por encontrarse privado de la libertad en un establecimiento penitenciario del Cauca, ausencia frente a la cual, el Juzgado se pronuncia a continuación.

➤ RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:



Visto el memorial poder de sustitución del señor apoderado judicial de la demandada SBS SEGUROS S.A, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, profiere el siguiente:

(AUTO)

1º.- **RECONOCER** personería a la abogada BRENDA PATRICIA DÍAZ VIDAL identificada con la C. C. No. 1.018.508.364 y portadora de la T. P. No. 398.429 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial sustituta de la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. para los fines y términos del poder inicialmente conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto **se notifica en ESTRADOS**. Por lo tanto, y en vista de que, después de indagados los comparecientes a la presente audiencia, manifiestan estar conformes con dicha decisión, el mismo queda ejecutoriado.

➤ **INASISTENCIA Y CONSECUENCIAS DE INASISTENCIA**

Se recuerda a los asistentes que, según el inciso 1º del numeral 2º del artículo 372 del C.G.P., la obligación de asistir a la presente audiencia recae sobre las partes y sus apoderados, quienes han comparecido al presente acto judicial.

Finalmente, se indica que, en esta audiencia, independientemente de la comparecencia de los sujetos procesales, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y que las mismas se notificarán de forma inmediata en ESTRADOS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 294 del C. G. del P. Por lo tanto, se advierte a los apoderados de las partes que, luego de efectuar la notificación en estrados, se les concederá el uso de la palabra a fin de que manifiesten si se interponen o no los recursos de ley.

(AUTO)

ADVERTIR que las decisiones que se adopten en el desarrollo de esta audiencia se notificarán de forma inmediata en ESTRADOS, independientemente de la comparecencia de los sujetos procesales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 294 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto **se notifica en ESTRADOS**. Por lo tanto, y en vista de que, después de indagados los comparecientes a la presente audiencia, manifiestan estar conformes con dicha decisión, el mismo queda ejecutoriado.

➤ **SANCIÓN POR INASISTENCIA**



Mediante escrito radicado el día de ayer, 6 de junio de 2024, el señor apoderado judicial del demandado URIEL MAURICIO FIGUEROA JIMÉNEZ, solicitó que se expida oficio de citación a esta audiencia con destino a su representado, toda vez que se encuentra recluso en la cárcel judicial de Santander de Quilichao; razón por la cual, el Juzgado avalará dicha petición, pero, por la premura del tiempo, se oficiará al INPEC a fin de que permita o facilite la conexión del aquí demandado para la audiencia de instrucción y juzgamiento que, de antemano se indicará, será programada para el día miércoles 4 de septiembre de 2024 a las 8:30 am, fecha y hora en la que se llevará a cabo con el demandado, el interrogatorio de parte que es obligatorio de acuerdo con nuestra legislación.

Siendo ello así, el juzgado, además, tendrá por justificada la inasistencia del demandado URIEL MAURICIO FIGUEROA JIMÉNEZ a esta audiencia, en consecuencia, se profiere el siguiente:

(AUTO)

1º.- **SOLICITAR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (C), a fin de que permita y facilite la conexión virtual del señor URIEL MAURICIO FIGUEROA JIMÉNEZ, identificado con la C.C. No.18.145.109, recluso en ese plantel, a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevará a cabo el día miércoles 4 de septiembre de 2024 en este Despacho Judicial, al interior del proceso verbal de la referencia.

Se significa que, el citado, figura como demandado en este asunto y por tanto, su comparecencia virtual a la audiencia resulta obligatoria, so pena de imponerse en su contra las consecuencias procesales y pecuniarias que la ley impone para estos eventos.

Para establecer la conexión aludida, el Establecimiento Penitenciario se servirá informar la dirección electrónica a la cual, este Despacho Judicial remitirá el link que permita la conectividad requerida a la audiencia.

2º.- **TENER** por justificada, la inasistencia del demandado URIEL MAURICIO FIGUEROA JIMÉNEZ a esta audiencia, ello de acuerdo a lo esbozado en precedencia.

3º.- **REQUERIR** al señor apoderado judicial del demandado URIEL MAURICIO FIGUEROA JIMÉNEZ, a fin de que informe con un término prudencial a la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, si el lugar de reclusión de su representado varió, ello a fin de que este Estrado Judicial adopte las medidas y/o determinaciones del caso para lograr la comparecencia de la parte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P.,



este auto **se notifica en ESTRADOS**. Por lo tanto, y en vista de que, después de indagados los comparecientes a la presente audiencia, manifiestan estar conformes con dicha decisión, el mismo queda ejecutoriado.

➤ DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De una revisión de los escritos de contestación de la demanda, advierte el Juzgado que los demandados no formularon ningún medio de defensa que pueda ser catalogado como excepción previa, o que se inscriba en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 100 del C.G.P. Por lo tanto, no hay excepciones de ese tipo pendientes para resolver, sea a petición de parte o de oficio.

(AUTO):

DECLARAR la inexistencia de excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver en esta fase procesal. Por lo tanto, se ordena continuar con el trámite judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto **se notifica en ESTRADOS**. Por lo tanto, y en vista de que, después de indagados los comparecientes a la presente audiencia, manifiestan estar conformes con dicha decisión, el mismo queda ejecutoriado.

➤ CONCILIACIÓN

Como presupuesto del desarrollo de esta etapa procesal, según el numeral 6° del artículo 372 del C. G. del P., se invita a las partes a conciliar sus diferencias, pero ante la falta de ánimo conciliatorio, y dada la naturaleza jurídica de la reclamación judicial y el objeto de la litis, este Despacho Judicial decide no proponer fórmulas de arreglo.

(AUTO)

DECLARAR FRACASADA la fase de conciliación judicial, de manera que se procede a continuar con el trámite judicial correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto **se notifica en ESTRADOS**. Por lo tanto, y en vista de que, después de indagados los comparecientes a la presente audiencia, manifiestan estar conformes con dicha decisión, el mismo queda ejecutoriado.

➤ INTERROGATORIO DE LAS PARTES



Según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del C. G. del P., se procedió a interrogar a las partes asistentes a la audiencia, al finalizar, se profirió el siguiente:

(AUTO)

TENER como practicado y evacuado el interrogatorio a las partes en cumplimiento a lo establecido en los incisos 1° y 2° del numeral 7° del artículo 372 del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto **se notifica en ESTRADOS**. Por lo tanto, y en vista de que, después de indagados los comparecientes a la presente audiencia, manifiestan estar conformes con dicha decisión, el mismo queda ejecutoriado.

➤ **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Conforme lo señala el inciso 4° del numeral 7° del artículo 372 del C. G. del P., el señor Juez procede a revisar los hechos en los que se finca la litis, para indagar sobre los mismos, en los que están o no de acuerdo las partes, y conforme a ellos a fijar el litigio.

De ese modo, el Juzgado considera que el litigio se circunscribiría a resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS:

Principal: ¿A la luz de los presupuestos axiológicos de la acción aquí intentada y de los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos en la materia, se debe declarar que los demandados son civil, solidaria y extracontractualmente responsables por los daños materiales e inmateriales reclamados por los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en inmediaciones del túnel de Peñalisa, kilómetro 43+200 metros de la vía que de Pasto conduce a Mojarras, en el que falleció el señor JOSÉ ARLEYO MOSQUERA PERALTA?

Subsidiarios: En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, corresponde establecer si, ¿Es procedente condenar a los demandados a reconocer y pagar en favor de los demandantes las indemnizaciones reclamadas en la demanda de conformidad con la prueba obrante en el haz probatorio? Y así mismo, ¿En qué porcentajes deben concurrir los demandados y/o los llamados en garantía para el pago de la condena, si es que a ello hubiera lugar?

Asociado: ¿Es procedente condenar a los demandados a pagar las costas y agencias en derecho que se generen?



Al respecto, Se indaga a las partes si están de acuerdo con los términos de la fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que las partes responden afirmativamente frente a los problemas jurídicos establecidos por este Despacho,

(AUTO)

FIJAR el litigio en los términos antes anotados y se decide proseguir con la siguiente etapa de la presente audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto **se notifica en ESTRADOS**. Por lo tanto, y en vista de que, después de indagados los comparecientes a la presente audiencia, manifiestan estar conformes con dicha decisión, el mismo queda ejecutoriado.

➤ TRÁMITE Y SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., es necesario hacer referencia al trámite judicial que corresponde al asunto que hoy nos ocupa la atención, con el objeto de verificar las etapas en él surtidas; en ese sentido, se advierte que la demanda y cada contestación fueron debidamente presentadas, que se trabó legal y oportunamente la litis entre los extremos procesales, que las partes y sus apoderados se encuentran debidamente acreditados para actuar en este trámite procesal, y que las notificaciones se efectuaron y los traslados se surtieron de conformidad con la ley procesal.

Sobre el particular, los comparecientes manifestaron estar de acuerdo en cuanto a que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite alguna medida de saneamiento. Por consiguiente, se dicta el siguiente,

(AUTO)

DECLARAR que el proceso no presenta irregularidades, ni vicios, ni causales de nulidad, que ameriten decretar nulidades procesales o adoptar medidas o remedios de saneamiento. Se entiende, por lo tanto, saneado el proceso hasta la presente fase procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto **se notifica en ESTRADOS**. Por lo tanto, y en vista de que, después de indagados los comparecientes a la presente audiencia, manifiestan estar conformes con dicha decisión, el mismo queda ejecutoriado.

➤ DECRETO DE PRUEBAS



PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

✓ DOCUMENTAL:

APORTADAS:

TENER como tales las aportadas con el escrito de la demanda, las mismas que se valorarán en la oportunidad procesal pertinente.

✓ TESTIMONIAL:

SIN LUGAR a recibir la declaración de los señores SANDRA MILENA MOSQUERA BAQUERO, GLORIA ESPERANZA BAQUERO, ALBA LUCÍA ARROYO, MARÍA EUGENIA PERALTA, YURY ANDREA SALAZAR MOLINA, WILFREN MUÑOZ LEAL, HAROLD PADILLA ROSERO, pues al tenor del artículo 212 del C. G. del P., cuando se pidan testimonios, debe **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**, y en este caso, se ha expuesto de manera general que los citados comparecerán para *establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en el que sucedieron los hechos narrados en la demanda*, sin indicarse sobre cuáles de los supuestos fácticos narrados en la demanda, han de realizar su declaración.

✓ INTERROGATORIO DE PARTE:

SIN LUGAR a decretar el interrogatorio de la parte demandada, en tanto que los mismos ya fueron evacuados en esta audiencia de manera oficiosa y obligatoria, de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del C. G. del P.

✓ PRUEBA TRASLADADA:

SIN LUGAR a oficiar a la FISCALÍA 7 SECCIONAL DE PASTO y al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE, a fin de que arriben la documentación indicada en la demanda, pues de acuerdo con nuestra normatividad vigente, si se pretendía obtener ese medio probatorio, era deber de la parte solicitante elevar un derecho de petición directamente ante esa entidad.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DE LAS DE LOS DEMANDADOS URIEL MAURICIO FIGUEROA JIMÉNEZ Y NELI ESTER JIMÉNEZ

Aunque contestaron a través de diferentes escritos, las pruebas solicitadas son las mismas, por lo que el Juzgado se permite realizar un solo pronunciamiento al respecto.



✓ **DOCUMENTAL:**

APORTADAS:

TENER como tales las aportadas con el escrito contestatorio de la demanda, las mismas que se valorarán en la oportunidad procesal pertinente.

✓ **TESTIMONIAL:**

RECIBIR, en la fecha y hora indicadas para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., la declaración del señor HORACIO VICENTE MALLAMA GOYES, quien rendirá su testimonio sobre el objeto de la prueba indicado en la demanda (*dará fe respecto de la amplia experiencia del señor Mauricio Figueroa en su oficio de conducción*), así como sobre los demás aspectos relevantes de la litis.

Cítese, realizando las advertencias de ley. No obstante, se advierte que, según el numeral 11 del artículo 78 y el artículo 217 del C. G. del P., quien pida un testimonio deberá procurar la comparecencia de cada testigo y agregar la prueba de la citación.

SIN LUGAR a recibir la declaración de los señores HAROLD STEVEN MAYA NOGUERA, JHON FREDDY HERRERA y ZULMA LEUDO SEVILLANO, pues al tenor del artículo 212 del C. G. del P., cuando se pidan testimonios, debe **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**, y en este caso, se ha expuesto de manera general que los citados comparecerán para *dar fe de los hechos del accidente*, siendo que el primero era el segundo conductor del vehículo para el momento del accidente y los demás fueron pasajeros del mismo, sin indicarse sobre cuáles de los supuestos fácticos indicados en la demanda, han de realizar su declaración.

✓ **INTERROGATORIO DE PARTE:**

SIN LUGAR a decretar el interrogatorio de la parte demandante, en tanto que los mismos ya fueron evacuados en esta audiencia de manera oficiosa y obligatoria, de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del C. G. del P.

✓ **DICTAMEN PERICIAL:**

SIN LUGAR a decretar el dictamen pericial solicitado con la contestación de la demanda, pues al tenor del artículo 226 del C. G. del P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y en este caso, la oportunidad para la parte demandada era la contestación de la demanda,



o en su defecto, como lo indica esa misma disposición, anunciarlo en el escrito respectivo para aportarlo en el término que el Juzgado le conceda.

✓ **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

SIN LUGAR a ordenarle a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., que exhiba la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 33061000294 adquirida el 30 de agosto de 2018, pues al tenor del artículo 266 del C. G. del P., quien pida la exhibición debe expresar los hechos que se pretende demostrar con esa prueba; sin embargo, ello no ocurrió con la solicitud de la prueba.

DE LAS DE LA DEMANDADA TRANSIPIALES S.A.

✓ **DOCUMENTAL:**

APORTADAS:

TENER como tales las aportadas con el escrito contestatorio de la demanda, las mismas que se valorarán en la oportunidad procesal pertinente.

✓ **INTERROGATORIO DE PARTE:**

SIN LUGAR a decretar el interrogatorio de la parte demandante, en tanto que los mismos ya fueron evacuados en esta audiencia de manera oficiosa y obligatoria, de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del C. G. del P.

✓ **TESTIMONIAL:**

SIN LUGAR a recibir la declaración del señor HAROLD STEVEN MAYA NOGUERA, pues al tenor del artículo 212 del C. G. del P., cuando se pidan testimonios, debe **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**, y en este caso, se ha expuesto de manera general que el citado comparecerá como *segundo conductor del vehículo afiliado a Transipiales S.A., y que en el momento del accidente de tránsito se encontraba con el conductor principal y pudo observar todo lo que sucedió aquel día*, sin indicarse sobre cuál precisamente de los hechos de realizar su declaración.

DE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDADA Y LA LLAMADA EN GARANTÍA SBS SEGUROS S.A.

✓ **DOCUMENTAL:**

APORTADAS:



TENER como tales las aportadas con el escrito contestatorio de la demanda y del llamamiento en garantía, las mismas que se valorarán en la oportunidad procesal pertinente.

✓ **INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACIÓN DE PARTE:**

SIN LUGAR a decretar el interrogatorio y/o la declaración de parte, en tanto que los mismos ya fueron evacuados en esta audiencia de manera oficiosa y obligatoria, de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C. G. del P.

✓ **TESTIMONIAL:**

RECIBIR, en la fecha y hora indicadas para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., la declaración de la Dra. ISABELLA CARO OROZCO, quien rendirá su testimonio sobre el objeto de la prueba indicado en la contestación de la demanda (*ilustrar sobre el alcance de la cobertura de la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No. 1000113 Anexo 0, así como también, cómo opera el deducible pactado en la misma*).

Cítese, realizando las advertencias de ley. No obstante, se advierte que, según el numeral 11 del artículo 78 y el artículo 217 del C. G. del P., quien pida un testimonio deberá procurar la comparecencia de cada testigo y agregar la prueba de la citación.

✓ **DICTAMEN PERICIAL:**

Siendo que fue anunciado al contestar el llamamiento en garantía, se DECRETA como prueba, el dictamen pericial que arribará la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con el fin de *ampliar las circunstancias en las cuales se presentó el accidente de tránsito objeto de este proceso, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según la experticia, influyeron en la producción del mismo.*

Para el efecto, el Juzgado concede el término de 15 días hábiles para la presentación del dictamen pericial aludido.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

En atención al poder oficioso del decreto probatorio que el legislador le ha conferido a los juzgadores, el Despacho, decreta las siguientes pruebas.

1.- **SOLICITAR** como prueba trasladada, a la FISCALÍA 7 SECCIONAL DE PASTO, copia del trámite investigativo número SPOA 520016000491201901415. Oficiese



2º.- **SOLICITAR** como prueba trasladada al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE, copia íntegra del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial adelantado por la señora SANDRA LILI RAMÍREZ HERRERA bajo el número de radicación 76520311000220190055300. Ofíciense atentamente al Despacho Judicial en mención.

3º.- **REQUERIR** a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA SA a fin de que aporte con destino a este proceso, copia íntegra de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 33061000294 adquirida el 30/08/2018 con cubrimiento desde el 01/09/2018 hasta el 01/09/2019, seguro que amparaba el rodante de placas TJA 958.

4º.- **RECIBIR**, en la fecha y hora indicadas para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., la declaración de los señores ALBA LUCÍA ARROYO, HAROLD PADILLA ROSERO y HAROLD STEVEN MAYA NOGUERA, personas que de las resultas del interrogatorio de las partes, son conocedoras de algunos hechos que son objeto de esta reclamación judicial.

Cítese, realizando las advertencias de ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto de decreto de pruebas **se notifica en ESTRADOS**.

RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El señor apoderado judicial de la parte demandada, abogado Freddy Hernán Figueroa Jiménez, manifestó formular los recursos de reposición y en subsidio de apelación por cuanto no se decretó en su favor la prueba testimonial solicitada, en especial, la declaración de los señores JHON FREDDY HERRERA y ZULMA LEUDO SEVILLANO. Después de manifestar sus motivos de inconformidad, así como de que el Juzgado hiciera lo propio con las consideraciones del caso, se profirió el siguiente,

(AUTO):

NO REPONER la decisión proferida por este Juzgado, referida a la nugatoria del decreto de la prueba testimonial en favor de la parte demandada, y en consecuencia, **CONCEDER** el recurso de apelación formulado por el abogado Fredy Hernán Figueroa Jiménez, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial para su reparto ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, con el fin de que se surta la apelación. Déjense las constancias de rigor correspondientes.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto **se notifica en ESTRADOS**.

➤ CONTROL DE LEGALIDAD

Antes de concluir la audiencia y en virtud de lo establecido en el numeral 8° del artículo 372 del C. G. del P., se deja constancia que, en lo desarrollado hasta este momento, no se encuentra causal de nulidad o irregularidad alguna que invalide lo actuado, ni tampoco se ve procedente el integrar el litisconsorcio necesario, ya sea por activa o por pasiva.

Por lo tanto, se advierte a las partes que, de considerar la existencia de motivos de nulidad o irregularidad dentro del proceso, se manifiesten en este momento, puesto que, de lo contrario o de existir los mismos, se entienden subsanados con el agotamiento de esta fase procesal.

Al respecto, los comparecientes manifestaron estar de acuerdo en cuanto a que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite alguna medida de saneamiento en lo actuado hasta este momento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se profiere el siguiente,

AUTO):

DECLARAR que el proceso no presenta irregularidades, ni vicios, ni causales de nulidad, que ameriten decretar nulidades o adoptar medidas de saneamiento. Tampoco, se avizora la procedencia de conformar el litisconsorcio por activa o por pasiva. Se entiende, por lo tanto, saneado el proceso hasta la presente fase procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto **se notifica en ESTRADOS**. Por lo tanto, y en vista de que, después de indagados los comparecientes a la presente audiencia, manifiestan estar conformes con dicha decisión, el mismo queda ejecutoriado.

➤ FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Finalmente, y teniendo en cuenta que el artículo 372 del C. G. del P., dispone en su numeral 11, que al finalizar la audiencia inicial, se debe fijar fecha y hora para la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, según el cronograma de audiencias y diligencia que maneja el Despacho, se señalará el día MIÉRCOLES, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM), para que tenga lugar la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el



artículo 373 del C. G. del P.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, profiere el siguiente:

AUTO):

FIJAR el día MIÉRCOLES, CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM), como fecha y hora más próximas según el cronograma de audiencias y diligencias que posee la Sala de Audiencias No. 03 adscrita al Juzgado, para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 del C. G. del P., este auto **se notifica en ESTRADOS**. Por lo tanto, y en vista de que, después de indagados los comparecientes a la presente audiencia, manifiestan estar conformes con dicha decisión, el mismo queda ejecutoriado.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la audiencia inicial dejando constancia que se ha cumplido con las formalidades especiales de cada acto procesal. Se ordena así mismo la incorporación al expediente del registro de audio, así como la presente acta suscrita por quienes comparecieron.


JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez